

ENTRADA Nº 333-19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID NAVARRETE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **MINERVA MONTANO**, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DM No.0010-2019 DE 8 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado David Navarrete, quien actúa en nombre y representación de **MINERVA MONTANO**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM No. 0010-2018 de 8 de enero de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente, el Acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la accionante, señaló que **MINERVA MONTANO**, ha laborado en el Ministerio de Ambiente, como Trabajadora Social, desde el 13 de febrero de 1984, desempeñándose con competencia, lealtad y moralidad en dicho cargo. Indica, que en los casi treinta y cinco (35) años de servicio continuo en la Institución demandada, jamás fue objeto de medidas disciplinarias de las contempladas en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Ambiente (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Advierte, que el artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, y la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 *“Que establece el escalafón y nomenclatura de los cargos de los trabajadores y trabajadoras sociales y dicta otras disposiciones”*, garantiza la estabilidad de **MINERVA MONTANO**, en el cargo (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Manifestó, que mediante la **Resolución DM No. 0010-2019 de 8 de enero de 2019**, la actora fue objeto de remoción del puesto que ocupaba en la Institución acusada, con base al artículo 7 (numeral 8) de la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, *“Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones”*, que señala la facultad que tiene la Autoridad Nominadora de remover al personal subalterno de la Institución (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En este contexto, indica que el Acto acusado de ilegal, no reúne los requisitos de Ley, así como tampoco, el Procedimiento Legal contemplado en la citada Ley 16 de 12 de febrero de 2009, y en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Expresa, además, que la causal en que se fundamenta su desvinculación, no puede ser alegada, pues, a su juicio, la actora gozaba de estabilidad relativa por estar amparada por la mencionada Ley 16 de 12 de febrero de 2009, que indica, que el Ministerio de Ambiente, no podía ejercer tal facultad discrecional (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al respecto consideró, que la señora **MINERVA MONTANO**, está protegida por la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, toda vez que, en sus artículos 2, 32 y 33, se reconoce la estabilidad laboral de los Trabajadores Sociales, que laboran en Instituciones oficiales, Entidades Autónomas, semiautónomas y Municipales, en Patronatos y en cualquier instancia pública. Lo anterior, responde, a que de conformidad con las disposiciones citadas, los Trabajadores Sociales que hayan obtenido en su cargo los niveles I, II, III y IV, en esas dependencias, lo

conservarán, **sin tener que volver a concursar** y gozarán de estabilidad laboral (cfr. foja 5 del expediente judicial).

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En atención a lo expresado, la recurrente consideró que el Acto acusado de ilegal, vulneró los artículos 2, 32 y 33 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, “*Que establece el escalafón y nomenclatura de los cargos de los trabajadores y trabajadoras sociales y dicta otras disposiciones*” (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

En ese sentido, las citadas disposiciones señalan lo siguiente:

“**Artículo 2.** Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboran en instituciones oficiales, entidades autónomas, semiautónomas y municipales, en patronatos y en cualquier otra instancia pública gozarán de estabilidad condicionada a su competencia profesional, y se regirán por el Escalafón y el Sistema de Méritos. La Ley de Carrera Administrativa se utilizará como fuente supletoria.

En caso de conflicto entre dos normas que regulen la misma situación laboral, se aplicará la norma más beneficiosa al Trabajador o Trabajadora Social que labore en el sector público o privado.

Los Trabajadores o Trabajadoras Sociales que presten sus servicios a empleadores particulares se regirán por el Código de Trabajo, por la presente Ley y las demás leyes, normas y acuerdos que rigen el ejercicio profesional en la República de Panamá.”

“**Artículo 32** (Transitorio). Los Trabajadores o Trabajadoras Sociales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hayan obtenido su cargo en los niveles I, II, III y IV establecidos en la Ley 6 de 1982 y cumplan con los requisitos establecidos por dicha Ley conservarán su cargo en propiedad y no tendrán que volver a concursar. Cada cargo será homologado de acuerdo con lo que al respecto establece la presente Ley.”

“**Artículo 33** (Transitorio). Los Trabajadores o Trabajadoras Sociales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, laboren en entidades nominadoras que no hayan establecido el procedimiento de ingreso señalado en la Ley 6 de 1982, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha Ley y ocupen cargos equivalentes a los establecidos en el nuevo escalafón descrito en la presente Ley, conservarán sus cargos sin tener que concursar y gozarán de estabilidad laboral.”

Al respecto, y al sustentar lo cargos de infracción, señaló, en lo medular, la vulneración del artículo 2 de la citada Ley, en virtud que, su omisión, provocó, que el Ministerio de Ambiente, aplicara una norma distinta para la remoción del cargo de **MINERVA MONTANO**, aplicando la discrecionalidad de manera indebida y sin una Falta Administrativa comprobada (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por otra parte, en cuanto a la infracción de los artículos 32 y 33 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009, indicó, que la **Resolución DM No. 0010-2019 de 8 de enero de 2019**, acusada, desconoció la estabilidad laboral otorgada en las citadas disposiciones, por tal motivo, la excluye de ser considerada una servidora pública de libre nombramiento y remoción, pues, dicha Ley, impide la facultad discrecional, tal como fue ejercida por la institución demandada que, en todo caso, debió garantizarle su estabilidad y función en la Institución demandada (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 29 a 30 del Expediente Judicial, figura el Informe Explicativo de Conducta, elaborado por el Ministro de Ambiente, que en lo medular, se indicó, que la Decisión tomada por esa Institución, se fundamentó en la Facultad Discrecional que posee la Autoridad Nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 (numeral 8) de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, "*Que crea el Ministerio de Ambiente*", pues, no consta, en el Expediente de Personal de la accionante, que haya ingresado al servicio público por un Procedimiento o Concurso de Méritos (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Asimismo, se indica, que la desvinculación de la señora **MINERVA MONTANO**, se fundamentó en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que los nombramientos que recaigan en el personal de Carrera, se harán con base al sistema de méritos.

Se señala, además, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 9 de 1994 "*Que regula la Carrera Administrativa*" el funcionario que ingrese a la Administración Pública, siguiendo las normas de reclutamiento y de selección, y cumpla con su periodo de prueba con una evaluación satisfactoria, entonces, adquiere el estatus de servidor público de Carrera Administrativa (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Por último, se expresa en el citado Informe, que la accionante no ostenta estabilidad laboral en su cargo, por no haber accedido al mismo, a través de un Concurso de Mérito (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 1510 de 23 de diciembre de 2020, visible a fojas 51 a 60 del Expediente judicial, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el Derecho invocado.

Fundamenta su opinión esencialmente, en que la actora, ***“no acreditó que estuviera amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral, de ahí que el Ministerio de Ambiente haya desvinculado a la actora del cargo que ocupaba, con sustento en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015”*** (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Tomando en cuenta lo anterior, manifestó el Procurador de la Administración, entre otras cosas, que para remover del cargo a la señora **MINERVA MONTANO**, no era necesario invocar causal alguna, así como tampoco, que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de algún trámite disciplinario, pues, en este caso, la remoción encuentra sustento en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora sobre los servidores públicos que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, constituya una violación a sus Derechos (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Igualmente expresó, ***“que el cargo que ocupaba la accionante, no le daba la condición de funcionaria de Carrera Administrativa, siendo este requisito lo que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez hayan cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permita su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada***

y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública” (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Por su parte, indicó, que el reclamo que hace la accionante en torno a los salarios caídos, a su juicio, no resulta viable, pues, para que ese Derecho sea reconocido, sería necesario que el mismo estuviere establecido, expresamente a través de una Ley, para así poder acceder a lo pedido (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Asimismo, y al contestar la Demanda en estudio, el Procurador de la Administración, también alegó una Excepción procesal, indicando, entre otras cosas, el incumplimiento de formalidades propias para la presentación y sustanciación de este tipo de Acciones Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción (Cfr. fojas 56 a 60 del expediente judicial).

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN.

La señora **MINERVA MONTANO**, el cual siente su derecho afectado por la **Resolución DM No. 0010-2019 de 8 de enero de 2019**, y estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, presentó, ante este Sala, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, que ocupa nuestra atención, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución emitida por Ministerio de Ambiente, Institución que ejerce la legitimación pasiva.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA.

Una vez evacuados los trámites procesales pertinentes, ésta Sala procede a realizar un examen de rigor.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del Acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la activadora jurisdiccional, por las razones expuestas con anterioridad.

Para lograr una mayor aproximación al tema objeto de este análisis, la **Resolución DM No. 0010-2019 de 8 de enero de 2019**, acusada de ilegal,

dictada por el Ministerio de Ambiente, en su parte resolutive, establece lo siguiente:

“...

PRIMERO: REMOVE, a la señora **MINERVA MONTANO**, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-101-136 y No. de empleado 00046, del cargo de **TRABAJADOR SOCIAL IX**, con funciones de Trabajador Social en la Oficina Institucional de Recursos Humanos.

SEGUNDO: RECONOCERLE, a la señora **MINERVA MONTANO**, las prestaciones económicas a que tenga derecho, según la Ley y la reglamentación correspondientes.

...” (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Así las cosas, la accionante con fundamento en los **cargos de infracción** presentados, alega, en lo medular, que en cuanto a su destitución, el Ministerio de Ambiente, aplicó la facultad discrecional de la Autoridad nominadora de manera indebida y sin una Falta Administrativa comprobada, desconociendo, de esta manera, la estabilidad laboral que ostenta, con fundamento en los artículos 2, 32 y 33 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009.

Al respecto, y al adentrarnos al examen de los cargos de infracción de cada una de las disposiciones legales invocadas por la parte actora, advertimos que la supuesta ilegalidad del Acto Administrativo impugnado, se sustenta fundamentalmente, en el desconocimiento del Derecho a la estabilidad que dice ostentar la señora **MINERVA MONTANO**.

En ese sentido, la Sala advierte que la demandante fue destituida del cargo de Trabajadora Social IX, con funciones de Trabajador Social, que ocupaba en el Ministerio de Ambiente, con fundamento en el artículo 7 (numeral 8) de la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015 *“Que crea el Ministerio de Ambiente, modifica disposiciones de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y dicta otras disposiciones”*, que advierte que el Ministro de Ambiente, podrá *“Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover el personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas”*.

Tal y como se ha expresado, los cargos de infracción que se abordan en el negocio jurídico en estudio, son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, en razón del cargo que ocupaba como Trabajadora

Social IX, para lo cual, debe determinarse, inicialmente, el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si, efectivamente, gozaba del Derecho a la estabilidad laboral por ella aducido.

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, *“expone que el Derecho a la estabilidad del servidor público, está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una Carrera de la Función Pública, regulado por una Ley Formal de Carrera, o se adquiere a través de una Ley Especial que lo consagre, relacionado con un Sistema de Mérito y competencia. El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Nacional.”*(Sentencia de 3 de mayo de 2018).

De las constancias procesales, se observa la Nota Cert-0194-2019 de 3 abril de 2019, emitida por la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Ambiente, en la que se certifica, que la señora **MINERVA MONTANO**, inició labores el día 13 de febrero de 1984, con el cargo de Trabajador Social, con funciones de Trabajadora Social, cargo que fue objeto de varias acciones de personal, como el traslado, ajustes salariales y sobresueldos, hasta el momento en que fue destituida por el Acto impugnado (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Al respecto, en la citada Nota Cert-0194-2019 de 3 abril de 2019, se indica lo siguiente:

“...

Cargo **TRABAJADOR SOCIAL**, con funciones de Trabajadora Social.

Con las siguientes categorías:

Inició en 1984 con salario mensual de B/.450.00

Cambio de Categoría 1993 Trabajador Social II B/.450.00 a Trabajador Social III B/. 700.00

Ajuste Salarial de B/.755.00 a B/.850.00

1999: con salario de B/.850.00 a B/.925.00

2006: Trabajador Social IV B/.925.00 a Trabajador Social V B/.1000.00

2007: Trabajador Social V B/.1000.00 a Trabajador Social VII B/.1,075.00

2008: Trabajador Social VI B/.1,075.00 a Trabajador Social VII B/.1,150.00

2010: Trabajador Social VII B/.1,150.00 a Trabajador Social VIII B/.1,245.00

2011: Trabajador Social VIII B/.1,245.00 a Trabajador Social VII B/.1,365.00

2014: Trabajador Social VIII B/.1,365.00 a Trabajador Social IX B/.1,500.00

2017: Trabajador Social IX B/.1,500.00 a Trabajador Social IX B/.2,291.00

2018: Trabajador Social IX B/.2,291.00 a Trabajador Social IX B/.2,780.00

...” (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En este contexto, en necesario indicar, en cuanto al Derecho a la estabilidad reclamado, que el artículo 2 de la Ley 16 de 12 de febrero de 2009 *“Que establece el escalafón y la nomenclatura de cargos de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales y dicta otras disposiciones”*, aducido por la actor como conculcado, señala que:

“Artículo 2. Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que laboran en instituciones oficiales, entidades autónomas, semiautónomas y municipales, en patronatos y en cualquier otra instancia pública **gozarán de estabilidad condicionada a su competencia profesional, y se regirán por el Escalafón y el Sistema de Méritos.** La Ley de Carrera Administrativa se utilizará como fuente supletoria.

En caso de conflicto entre dos normas que regulen la misma situación laboral, se aplicará la norma más beneficiosa al Trabajador o Trabajadora Social que labore en el sector público o privado.

Los Trabajadores o Trabajadoras Sociales que presten sus servicios a empleadores particulares se regirán por el Código de Trabajo, por la presente Ley y las demás leyes, normas y acuerdos que rigen el ejercicio profesional en la República de Panamá.” (Lo destacado y subrayado es de la Sala).

En este sentido, debemos advertir, que la condición o prerrogativa reclamada; es decir, la estabilidad laboral, se regirán por el escalafón y el sistema de méritos, regulado, inicialmente, por la Ley 6 de 11 de marzo de 1982 *“Por la cual se crea el escalafón para los Trabajadores Sociales y se establecen las nomenclaturas de cargos, normas, ascensos y reconocimiento por los años de servicios”*, el cual sostenía, que las posiciones de Trabajadores Sociales, debían ser sometidas a Concurso y **establecía un Procedimiento para tal fin**, situación que se mantiene con la promulgación de la Ley 16 de 12 de febrero 2009.

En este escenario, debemos señalar que la citada Ley 16 de 12 de febrero 2009 *“Que establece el Escalafón y la Nomenclatura de cargos, de los Trabajadores Sociales y Trabajadoras Sociales y dicta otras disposiciones”*, en su artículo 33 (Transitorio), aducido como infringido, indica, que: *“Los Trabajadores y Trabajadoras Sociales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley,*

laboren en entidades nominadoras que no hayan establecido el procedimiento de ingreso señalado en la Ley 6 de 1982, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha Ley y ocupen cargos equivalentes a los establecidos en el nuevo escalafón descrito en la presente Ley conservarán sus cargos sin tener que concursar y gozarán de estabilidad laboral'.

En este punto, aprecia esta Superioridad, que la accionante labora en la Institución acusada, desde el año de 1984, en el cargo de Trabajador Social, con las funciones de Trabajadora Social, en donde, a lo largo de su trayectoria, ha desempeñado las funciones de Trabajadora Social de conformidad con el Escalafón y la Nomenclatura de cargos, tal como lo certificó la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Institución demandada, a través de la Nota Cert-0194-2019 de 3 de abril de 2019 (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Así las cosas, el Derecho a la estabilidad laboral, invocado por la señora **MINERVA MONTANO**, también está fundamentado, en el citado artículo 33 (Transitorio), pues, el mismo es claro en señalar, que sin un Trabajador Social, labora en una Institución que **no haya establecido un Procedimiento de Ingreso** conforme a lo establecido en la Ley 6 de 11 de marzo de 1982, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley, que tiene que ver con los requisitos formales y académicos para ser nombrado, y a su vez, ocupe un cargo equivalente, a los establecidos en el Escalafón, **conservarán sus cargos sin tener que concursar y gozarán de estabilidad laboral.**

Lo anterior implica, que al encontrarse, debidamente acreditada su prestación de servicios profesionales como Trabajadora Social, desde el día 13 de febrero de 1984, momento en el que tomó posesión del cargo en la entonces Dirección de Recursos Naturales Renovables (RENARE), del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hoy Ministerio de Ambiente, en cumplimiento de los requisitos legales para tal fin, y sin que la Autoridad **nominadora hubiera sometido dicho cargo a concurso**, estas circunstancias permiten concluir que

MINERVA MONTANO, contaba con el Derecho a la estabilidad en el cargo de Trabajadora Social.

Así las cosas, tal y como lo hemos señalado, la Entidad nominadora fundamenta su actuación en la facultad discrecional, tal como expresamente lo señala la **Resolución DM No. 0010-2019 de 8 de enero de 2019**, y en su acto confirmatorio, no obstante, siendo que la parte actora era una funcionaria con un fuero especial que le otorga estabilidad laboral en el cargo, se hacía necesario que la Administración invocara una causal de destitución y que se comprobara dicha causa dentro de un Procedimiento Disciplinario; **situación que no ocurre en este caso, por lo cual se evidencia la violación al Debido Proceso.**

Al respecto, que contrario a lo expresado por la Institución demandada, así como por la Procuraduría de la Administración, al referir que la señora **MINERVA MONTANO**, no aportó prueba alguna de haber pasado por algún Procedimiento de Selección de Personal, la Sala es del criterio, que la **Resolución DM No. 0010-2019 de 8 de enero de 2019**, se emitió en inobservancia de lo contemplado en la Ley 16 de 12 de febrero 2009, que establece el Escalafón y la Nomenclatura de Cargos de los Trabajadores y Trabajadoras Sociales, y que le garantizaba la estabilidad en el cargo de conformidad con lo contemplado en el artículo 33 de la citado Cuerpo Legal.

Por las razones expuestas, se encuentran probados los cargos de infracción alegados por la parte actora de los artículos 2, 32 y 33 de la Ley 16 de 12 de febrero 2009, que establece el derecho a la estabilidad del que gozan los Trabajadores y Trabajadoras Sociales idóneos, que prestan sus servicios en favor del Estado panameño, toda vez que, la destitución de su cargo debió ser motivada en una causa de destitución establecida en la ley, lo que no se observa en el presente caso, por lo que, lo procedente es declarar, que es ilegal, la **Resolución DM No. 0010-2019 de 8 de enero de 2019.**

Por último, y en cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora **MINERVA MONTANO**, esta Corporación de Justicia no

puede acceder a lo pedido, puesto que, la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que, la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la Ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En ese sentido, en el presente caso no se cuenta con una Ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual, este Tribunal Colegiado, no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la actora.

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, y en cuanto a la Excepción formulada por el Representante del Ministerio Público, referente al incumplimiento de formalidades propias para la presentación y sustanciación de este tipo de Acciones Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, la Sala debe advertir, que la etapa Procesal llamada a cumplir la función de admisibilidad, precluyó.

Al respecto, basta recordar que esta Superioridad, a través de la Resolución de 16 de noviembre de 2020, confirmó el **Auto de 27 de mayo de 2019**, que admitió la Acción en estudio, y que en su momento fue apelado por la Procuraduría de la Administración, a través de la Vista 707 de 4 de julio de 2019, bajo los mismos argumentos establecidos en la Excepción aducida.

En este escenario, y al encontrarnos en etapa de resolver el Fondo del citado negocio jurídico, no resulta viable la citada Excepción, pues, es un momento totalmente, improcedente, para tal fin.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del Acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora

MINERVA MONTANO, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que es ilegal, la **Resolución DM No. 0010-2019 de 8 de enero de 2019**, emitida por el Ministerio de Ambiente, y **ORDENA** el reintegro de la señora **MINERVA MONTANO**, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución; y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

NOTIFÍQUESE;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**